

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	007002 y 007012

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹; mediante los cuales en esencia informa que:

“De igual manera, el oficio SFA/SR/DOFV/0145/2021, suscrito por la Directora de Operación de Fondos y Valores de la referida Secretaría de Finanzas y Administración en el Estad (sic), mediante el cual remiten (sic) copia

¹ De conformidad con la documental que exhibe y en lo dispuesto en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 y 4, fracción III, del Decreto que crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 6, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevén:

Artículo 62. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes.

Artículo 9. El despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado se realizará a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 1. Se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, con el objeto de representar al Ejecutivo Estatal y a las dependencias y sus entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de conocer, promover e intervenir en los juicios, litigios y querellas o cualquier proceso legal en las que éstos sean parte, así como para la elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban presentarse al Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, a la Consejería le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

III. Atender y coordinar las acciones relativas a las controversias constitucionales y de inconstitucionalidad en las que participe el Ejecutivo del Estado; [...]

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter;

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

certificada de la transferencia interbancaria del comprobante que ampara el pago realizado el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, al Municipio de Uruapan, Michoacán, por la cantidad de \$14,429,232.94 (Catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.); cuyos datos del comprobante de pago son: Cuenta de cargo 10005510101; Número de clabe 030470100055101014; BB número 4337135008723: banco corresponsal Banbajío.

No omito informarle que, al día de hoy, **se encuentra cubierto la totalidad del monto adeudado al municipio referido; sin embargo, de momento únicamente se puede acreditar la cantidad \$14,429,232.94 (Catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.).**

Ahora bien, por lo que ve a la cantidad restante de \$15,032,217.06 (Quince millones treinta y dos mil doscientos diecisiete pesos 06/100 M.N.) **la cual no me es posible acreditar su pago**, atentamente le solicito a esta Honorable Presidencia, tenga a bien concederme un término prudente de tiempo para estar en condiciones de remitirle las constancias con las que se acredite el pago total del monto que se adeudaba al municipio de Uruapan, Michoacán, que lo es por la cantidad de \$29,461,450.00 (Veintinueve millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).”.

Lo destacado es propio.

“Congruente con lo anterior, le remito las constancias con las cuales se acredita el pago total del monto que se adeudaba al municipio de Uruapan, Michoacán; para lo cual le informo que con fecha uno de abril del año dos mil veinte, **con el propósito de cumplir con la sentencia pronunciada dentro de la presente controversia constitucional, se firmó el convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago**, celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán a través del Gobernador del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y por el Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, y el Municipio de Uruapan, Michoacán, representado por el Presidente Municipal, asistido por la Síndico Municipal; convenio a través del cual, en la parte que nos ocupa, que lo es el cumplimiento de la sentencia, en la Cláusula Tercera se acordó lo siguiente: ‘Que en virtud de esto, ‘LAS PARTES” están de acuerdo en novar el adeudo que tiene ‘EL MUNICIPIO’ con ‘EL EJECUTIVO DEL ESTADO’ por concepto de Impuestos Estatales, con la cantidad adeudada por ‘EL EJECUTIVO DEL ESTADO’ a ‘EL MUNICIPIO’ por concepto de falta de pago oportuno de las participaciones federales señaladas en el antecedente 1 de este documento. En razón de lo anterior, ‘EL EJECUTIVO DEL ESTADO’ pagará por cuenta y orden, del ‘MUNICIPIO’ la cantidad de \$31, 393,332.09 (Treinta y un millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.) por concepto de Impuestos Estatales y se da por pagado en este acto de las cantidades adeudadas a él por ‘EL MUNICIPIO’ por concepto de impuestos estatales’.

Pago que acredito con la copia certificada que al presente me permito adjuntar de la impresión del portal del Estado de Cuenta del Contribuyente ‘Municipio de Uruapan’ del cual se advierten los pagos registrados en dicho portal, realizados por virtud del pago que el Gobierno del Estado realizó en cumplimiento al referido Convenio (mismo que obra en autos), con lo cual se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

concluye que aunado a la transferencia interbancaria que ampara el pago realizado al Municipio de Uruapan, Michoacán, por la cantidad de \$14,429,232.94 (Catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), con ello se acredita que se pagó el monto total adeudado al municipio actor por la cantidad de \$29,461,450.00 (Veintinueve millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con lo cual también se acredita el cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de la presente controversia constitucional.”. **Lo destacado es propio.**

Atento lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios, con la mediación administrativa de los Estados, el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, tendría que realizar el pago de los recursos económicos conforme a lo siguiente:

“77. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a las participaciones federales correspondientes al Fondo General, por los meses de agosto y septiembre de dos mil quince la cantidad de \$24,077,819.00; del Fondo de Fiscalización de los Estados, correspondiente al mes de junio de dos mil quince la cantidad de \$501,950.00; respecto al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, los meses de junio, septiembre y noviembre de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$75,660.00; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre la venta final de gasolinas y diésel en el mes

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$612,766.00; al Fondo de compensación derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre la venta final de gasolinas y diésel, por el periodo de enero a diciembre de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$4,067,201.00. y por cuanto hace al rubro de Incentivos por el Impuesto sobre automóviles nuevos en el mes de junio de dos mil quince por la cantidad de \$126,054.00.”.

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

78. *Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. [...]”. [Énfasis añadido].*

Del estudio de las constancias de autos, se corrobora que ha transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo sin que haya acreditado el debido cumplimiento de la sentencia de mérito, toda vez que conforme a la certificación que obra en autos³, el plazo de noventa días hábiles concedido en el fallo constitucional, transcurrió del uno de julio al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En este sentido se tiene que, el Consejero Jurídico de Michoacán de Ocampo, informa en esencia que mediante transferencia bancaria realizada el veintisiete de octubre de dos mil veinte a la cuenta bancaria del Municipio actor, pagó al Ayuntamiento de Uruapan la cantidad de **\$14'429,232.94** (Catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), exhibiendo para acreditar su dicho, el oficio **SFA/SR/DOFV//0145/2021**, signado por la Directora de Operación de Fondos y Valores, así como la copia certificada de la transferencia bancaria realizada.

Además, mediante diverso escrito, el mismo Consejero Jurídico de Michoacán de Ocampo, manifiesta que el uno de abril de dos mil veinte, con el propósito de cumplir con la sentencia pronunciada dentro de la presente controversia constitucional, se firmó un convenio de “**Reconocimiento de Adeudo y Pago**” mediante el cual, el Municipio de Uruapan, se “**daría por**

³ Foja 115 del expediente en que se actúa.

pagado de las cantidades adeudadas al Gobierno del Estado por concepto de impuesto estatales". Cabe precisar que del contenido del citado convenio se advierte que existen adeudos recíprocos por parte del Poder Ejecutivo estatal y el Municipio actor, lo que da lugar a la extinción de las obligaciones contraídas por ambos, lo cual, no puede considerarse como instrumento para tener por cumplida la sentencia.

Ahora bien, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **materia de cumplimiento de sentencias en procesos constitucionales, como el que hoy nos ocupa**, que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que éstos últimos reciben las cantidades en dinero que le corresponden en su valor real; es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida de éstos. Es aplicable al caso la tesis de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: "**RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.**"⁴. Lo anterior, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la sentencia que resuelve el medio de

⁴ "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 -que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos-, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." (Tesis P.J.J. 46/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos ochenta y tres, registro 181288).

control constitucional.

En efecto, en materia de cumplimiento de la sentencia dictada en controversia constitucional, se debe partir desde la óptica de que el proceso respectivo tiene como finalidad exclusiva reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados y, en este caso, los efectos condenatorios de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado a favor del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo; por lo que es menester adoptar una posición adversa a la posibilidad de que se decreten reducciones, transacciones o compensaciones económicas que decrementen el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal, con cargo a la autoridad demandada.

Por tanto, en relación a las manifestaciones de la autoridad promovente, es necesario anticipar que no existen disposiciones en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que autoricen un decremento de la condena económica plasmada en las sentencias de controversia constitucional, como medida de cumplimiento satisfactorio en estas resoluciones.

Por lo anterior, se tiene **que un convenio no podría comprometer la suerte principal e intereses** al libre albedrío de las partes, toda vez que la sentencia dictada en esta controversia constitucional condenó al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo ***“al pago de las participaciones reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones”*** y, por tanto, éste quedó obligado al cumplimiento total en la resolución citada.

Se insiste, el convenio que se celebrara bajo las condiciones antes anunciadas **no puede considerarse como un verdadero cumplimiento**, toda vez que da lugar a la transgresión del principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

toda vez que se le privaría al Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, de contar con los recursos materiales y económicos necesarios que le corresponden **para ejercer sus obligaciones constitucionales.**

En consecuencia, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo **no puede justificar el evidente cumplimiento de la sentencia de controversia constitucional con la elaboración y celebración de un “convenio de reconocimiento de adeudo y pago”** respecto de los recursos económicos municipales puesto que, como ya se dijo, es la misma **sentencia la que declaró la existencia del adeudo y la obligación de pago,** por lo que no es necesario celebrar convenio alguno al respecto y, por otro lado, considerar alguna transacción, reducción o postergación en el pago de la condena, sería abiertamente contrario al sentido de la sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se estaría atentando en contra de la autonomía financiera del Municipio actor, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, ya que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida, en los tiempos ordenados en la sentencia dictada en este asunto.

Atento a lo anterior y, en virtud de que ha excedido el plazo que tenía el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo para dar cumplimiento total al fallo constitucional dictado en este asunto, se requiere nuevamente de **forma directa al titular del Poder Ejecutivo de la entidad el cumplimiento total de la sentencia de mérito, en su carácter de superior jerárquico del Secretario de Gobierno y de su Consejero Jurídico, ambos del Estado,** para que dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído,** comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, **exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto;**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en los diversos proveídos de nueve de enero y trece de febrero de dos mil veinte.

Además, dígasele al titular y al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el

⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

Considerando **SEGUNDO**⁸ y el artículo 9⁹, del Acuerdo General 8/2020¹⁰ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por lo antes expuesto,

Notifíquese. Por lista y por oficio al Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas

⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

¹¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 745/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Gobernador de la referida entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017

propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido poder, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 118/2017**, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán. Conste.

JAE/PMT 12

